



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00279-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

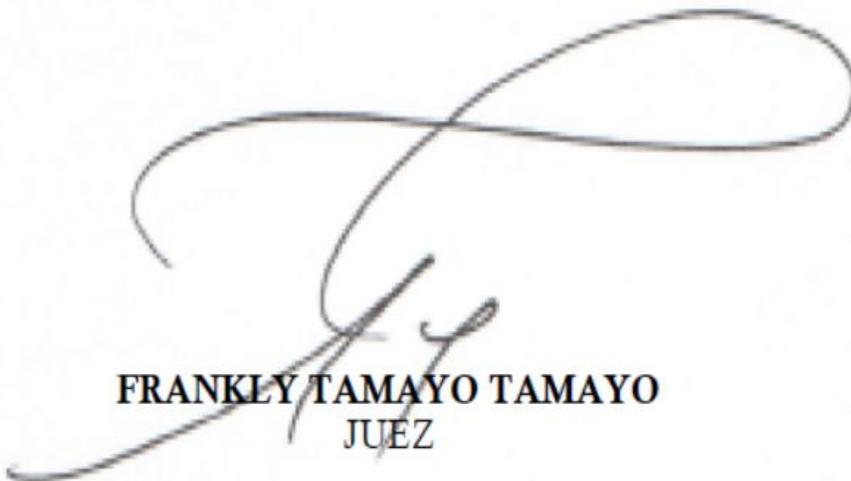
Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo señalado por el Apoderado de la parte Ejecutante, donde informa el CUMPLIMIENTO DE ACUERDO EXTRA PROCESAL de fecha 06 de enero de 2023, el cual milita en el expediente y da cuenta de un acuerdo de pago, que fue cumplido conforme lo señala el apoderado, luego conforme lo establece el Art. 461 del C. G. P., habiéndose verificado el pago de la obligación, el despacho,

RESUELVE:

1. TERMINAR el presente proceso ejecutivo, conforme lo indicado.
2. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado.
3. Sin CONDENA en costas, pues no existió oposición.
4. Cumplido lo anterior, ARCHIVASEN las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00270-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

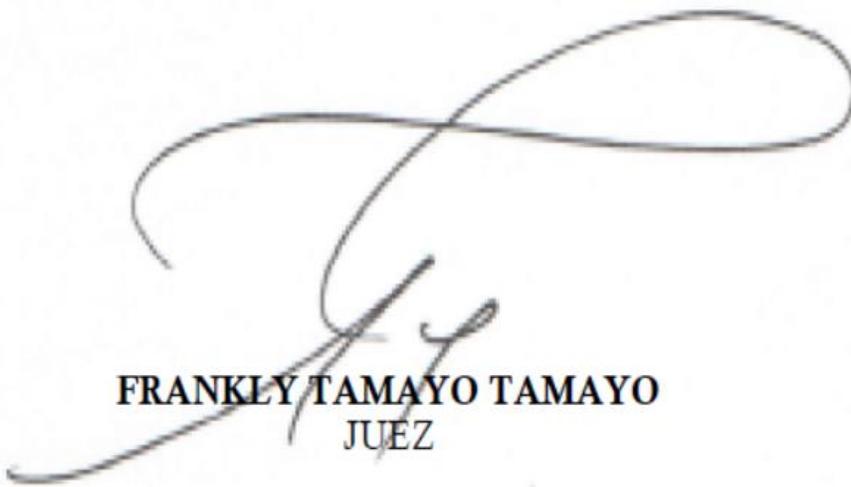
Se reconoce personería a la Dra. WENDY DAYANA DIAZ APARICIO en calidad de apoderada judicial de la señora ROSA MARIA GOMEZ en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De otra parte, no es de tenerse en cuenta la notificación intentada al demandado como quiera que la parte actora confunde los diferentes tipos de notificación, pues obsérvese que por vía electrónica remite citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., cuando lo correcto era haber enviado la notificación de que trata el art 8o de la Ley 2213 de 2022, pues de intentarse el citatorio el mismo debe hacerse de manera física y la NOTIFICACION ELECTRONICA debe realizarse conforme lo establecido en la norma especial, la cual no indica remisión de CITATORIO.

Pese a lo anterior el despacho observa que el pasado 24 de abril de 2023, el demandado por intermedio de profesional del derecho allega CONTESTACION DE LA DEMANDA; formulando excepciones de MERITO, al respecto el despacho tendrá como NOTIFICADO al demandado por CONDUCTA CONCLUYENTE, habiendo designado al Dr. JHON EDUARDO FONSECA CORREDOR, a quien se le reconoce PERSONERIA.

Habiéndose NOTIFICADO y CONTESTADO la demanda, se ordena CORRER TRASLADO de las excepciones a la parte demandante,

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00260-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contesto la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito que no fueron descorridas por la demandante.

En atención a lo anterior se dispone; **FIJAR el día nueve (09) del mes de agosto del año 2023 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual (LIFESIZE) de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

#### **PARTE DEMANDADA**

No fueron solicitadas.

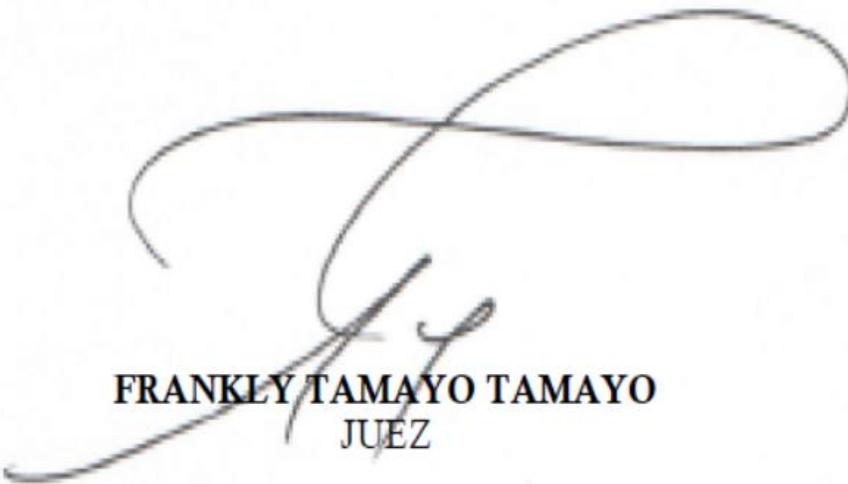
Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.



De otra parte y ante los correos allegados por la apoderada de la parte pasiva, necesario se torna iterar que las notificaciones de las decisiones emitidas por este Despacho se realizan por los estados debidamente publicados en el microsítio respectivo.

El LINK de la audiencia será remitido a las partes, minutos antes de la HORA indicada.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Despacho Comisorio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00250-00

---

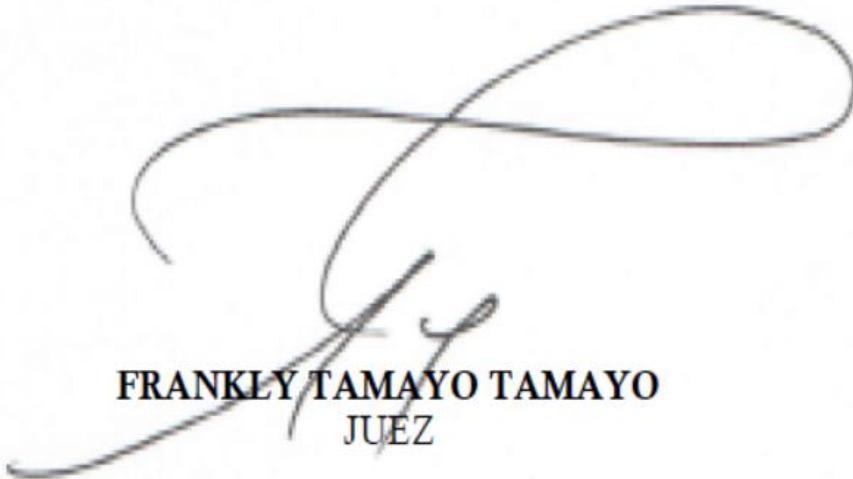
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a el informe rendido por la señora Asistente Social adscrita a este Juzgado, y no siendo factible continuar con la comisión que nos atañe por carecer de competencia, se dispone:

- 1.- Dar por terminada la presente Comisión.
- 2.- De lo dispuesto y adjuntando la totalidad de lo aquí actuado remítase a su lugar de origen las presentes diligencias. OFICIESE.
- 3.- Por secretaría archívense las presentes actuaciones previas des anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00240-00

---

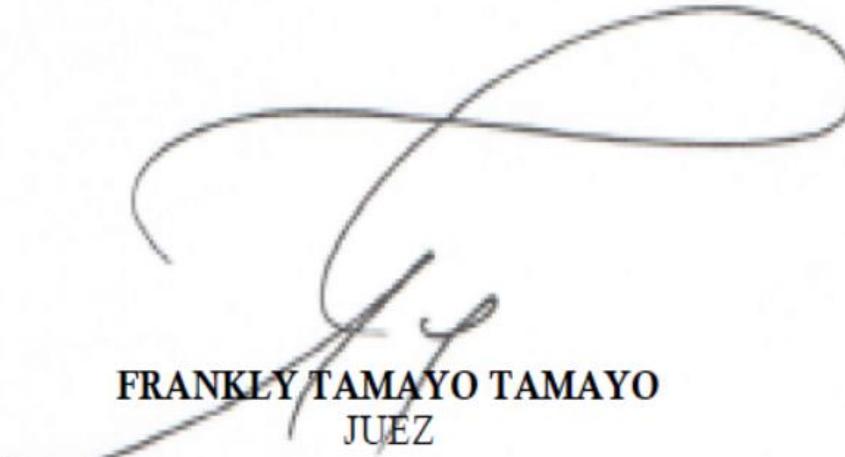
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que al Curador Ad Litem Designado guardó silencio, se procede a su RELEVO y en tal circunstancia se procede a designar a la Dra. ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien hace parte de la lista de abogados actuantes en el Departamento de Boyacá y puede ser notificada al correo electrónico [abogadaelizabethrodriguez@gmail.com](mailto:abogadaelizabethrodriguez@gmail.com), en calidad de Curadora Ad Litem de la parte demandada, por Secretaría Notifíquese de conformidad. OFICIESE.

Pese a lo anterior el despacho compulsó copias ante COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOYACA, para que se investigue la conducta del profesional del derecho JUAN YEISSON ORLANDO DIAZ CACEREZ, pues desde el pasado 13 de febrero de 2023, recibió el correo electrónico donde se le informa sobre el nombramiento, guardando silencio hasta la fecha, por SECRETARIA cúmplase, remitiendo copia del presente AUTO, del nombramiento y la comunicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00230-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído de fecha 21 de marzo de 2023 por medio del cual se decretan y se señala fecha para llevarse a cabo audiencia concentrada de que tratan los arts 372 y 373 del C.G. del P.

Manifiesta el recurrente que interpone el presente recurso contra el inciso que niega la solicitud de oficios por no acreditarse lo expuesto en el art 173 del C.G. del P., al no allegarse prueba sumaria de haberse intentado obtenerlos por vía derecho de petición, lo cual atenta en su percepción el derecho de probar lo aducido en la demanda y restringe al Juzgado la posibilidad de solicitarla, siendo la demandante una persona de bajos recursos y en estado de vulneración económica y de salud, limitando el derecho “de verdad fáctica y procesal”.

Que con los documentos que se arriman con el recurso que hoy se resuelve se demuestra que el demandado el 20 de agosto de 2020 si conocía que fue transmisor de enfermedades sexuales, que además en la historia clínica solicitada se puede establecer las dolencias que aquejan a la actora tal y como demuestra con la documental que acompaña este recurso

### CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver y sin entrar a mayores discernimientos encuentra este Despacho que el aquí recurrente se duele de la negativa de este Despacho a que decretar las pruebas por requeridas tendientes a que se libren oficios para que se alleguen pruebas que en su parecer son de vital importancia.

En principio aclara este Despacho que la negación de dichas probanzas no es caprichosa por parte de este censor, pues su pedimento no se realiza conforme las reglas que el art 173 del C.G. del P., impone para que las mismas sean observadas, tenemos entonces que la falta de previsión por parte del apoderado de la actora no pueden ser atribuibles a este Juzgado, pues era aquel en aras de ejercer su mandato que debía iniciar las acciones necesarias para obtener las pruebas que menciona, así es clara la norma dicha en establecer en su inciso segundo “... *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

Vemos entonces que el aquí recurrente buscaba que por esta vía se requiriera a Medicina Legal para que se entregue la valoración realizada a su prohijada, igualmente para que se oficie al Dispensario de la EPS Sanidad Militar para que aporte la historia clínica de la misma, a la Comisaría Tercera de Familia para que entregue del proceso ahí adelantado y cuya parte es su poderdante, además de que se oficie al sistema de seguridad del Ejercito para que certifique el hecho de que el demandado es beneficiario en salud y pensión.

De las pruebas que se pretende recaudar mediante oficio, observa este despacho que ninguna era vedada a la actora, pues la historia clínica, la valoración realizada a la

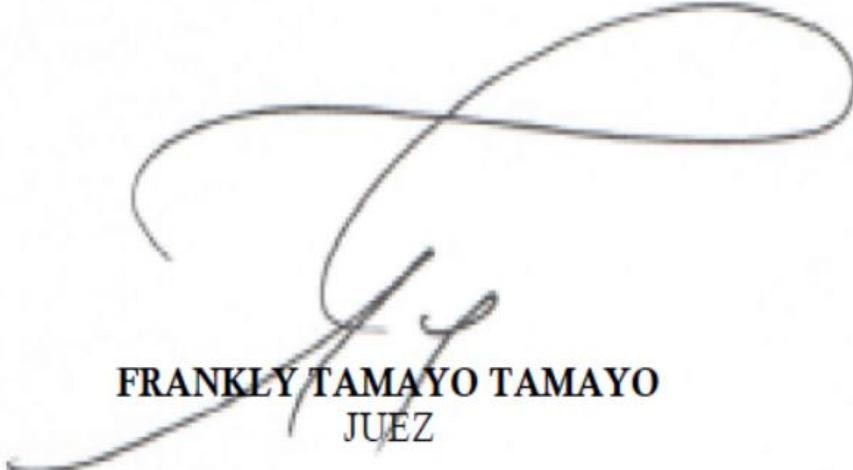


demandante por parte de Medicina Legal, las copias del trámite ante la Comisaría de Familia y la certificación requerida no tienen reserva por habeas data y menos cuando es aquella (la demandante) la directa interesada en dichos trámites, mismos que no pudiesen habersele negado, por ello y sin más manifestaciones por realizar se

**RESUELVE:**

- 1.- No reponer el proveído atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No tener en cuenta la documental aportada con el escrito de reposición por tomarse abiertamente extemporáneo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00222-00

---

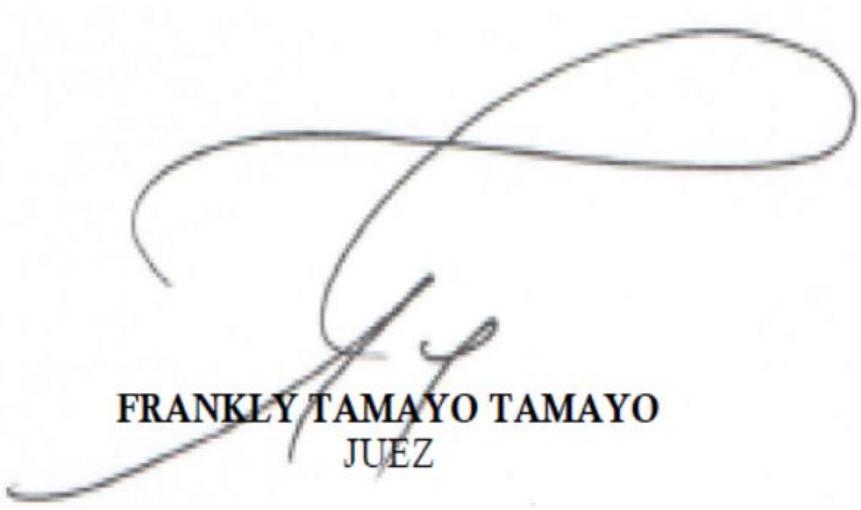
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el curador designado a los herederos indeterminados de GERMAN ALONSO FERNANDEZ MONTAÑEZ no se pronunció ante su nombramiento, este despacho procede a su relevo y en atención a los principios de celeridad y economía procesal habrá de designarse en tal cargo al Dr. VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO quien funge además en la presente causa en igual calidad y en favor del menor E.S.F.R. Por secretaría OFICIESE de conformidad.

Pese a lo anterior el despacho compulsó copias ante COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOYACA, para que se investigue la conducta del profesional del derecho GERMAN ALONSO FERNANDEZ MONTAÑEZ, pues desde el pasado 13 de febrero de 2023, recibió el correo electrónico donde se le informa sobre el nombramiento, guardando silencio hasta la fecha, por SECRETARIA cúmplase, remitiendo copia del presente AUTO, del nombramiento y la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00198-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante NO describió las excepciones de mérito en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 de la Tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual (LIFESIZE) concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

**MEDIO DE PRUEBA – OFICIOS:** Se decreta como prueba las solicitadas en el acápite respectivo, por ello se ordena OFICIAR a TRANSPORTES LAGUITO S.A., M&C TRANSPORTES SAS, GECOLSA, APASOPP y DIACO a efectos de que informen si el accionado tiene algún contrato sea laboral o de prestación de servicios con dichas empresas, de ser la respuesta positiva informe el monto devengado y la clase de contrato que lo cobija. OFICIESE.

#### **PARTE DEMANDADA**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no

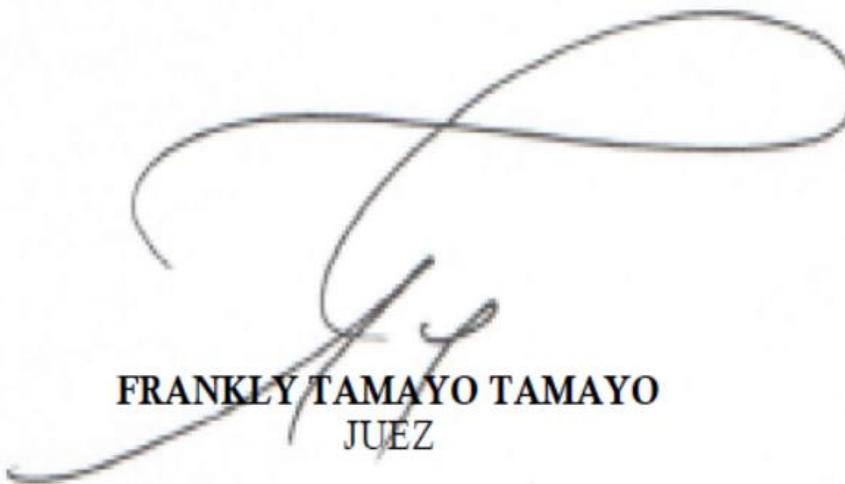


fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decretan los testimonios de los señores GABRIEL GUTIERREZ BARRERA, SANDRA INES CELY PLAZAS y TERESA PEREZ NARANJO.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma., los LINK de la audiencia serán remitidos minutos antes de la hora indicada.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00179-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

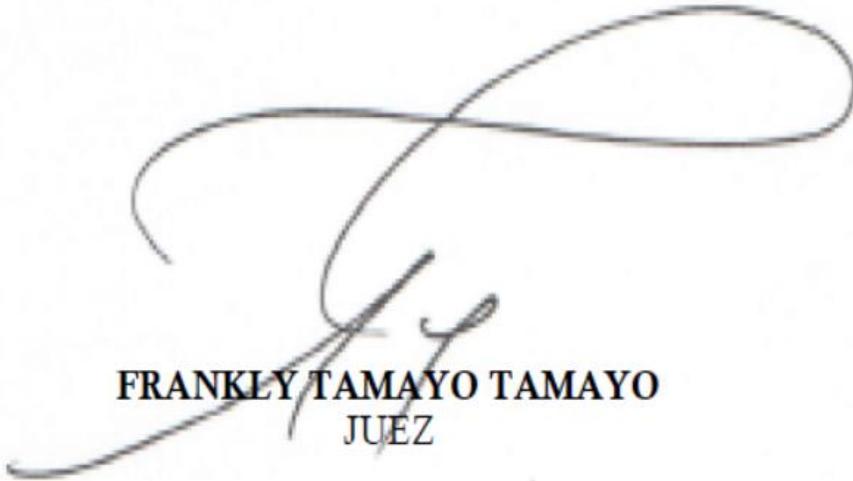
En atención al memorial que antecede y como quiera que el presente proceso se terminó mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023 por desistimiento de las pretensiones, mismo en donde se ordenó levantar las cautelas adoptadas.

Conforme lo anterior y habiéndose comunicado tales decisiones los dineros aquí consignados y comunicados mediante memorial de fecha 19 de abril de 2023, no corresponden a cuota alimentaria y/o deuda sobre la misma que deba ser absuelta por este Juzgador, por lo cual y conforme se observa los mismos hacen parte del proceso de Divorcio tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad bajo el radicado 15759 31 84 002 2021-00170-00, debe ser dicho estrado judicial quien debe disponer sobre dicho monto, por ello, se;

**RESUELVE:**

- 1.- Por secretaría procédase a realizar la conversión de dicho título judicial a favor del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad y para el proceso referenciado.
- 2.- De lo aquí dispuesto OFICIESE informado al Juzgado mencionado lo aquí determinado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00165-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

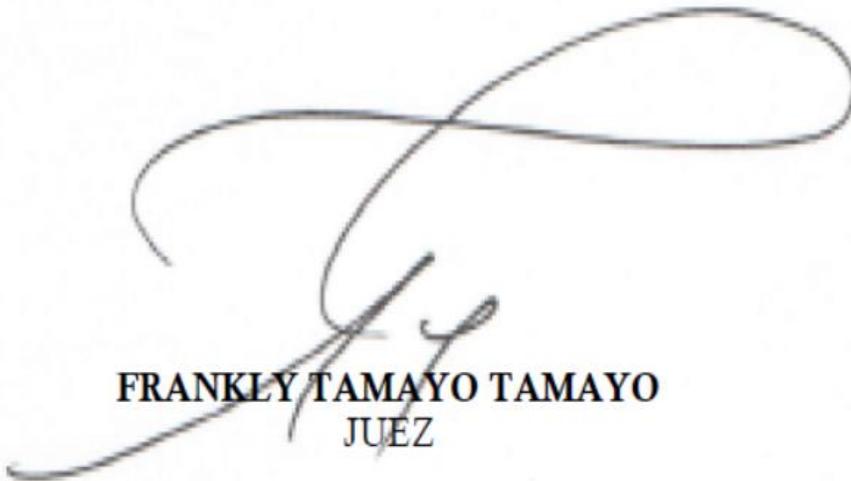
Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo solicitado en memoriales radicados los días 16 de diciembre de 2022 y 17 de febrero de 2022, se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA a la señora GLADYS INES TUTA PEDRAZA**, quien no está obligada a pagar los gastos del proceso conforme lo dispone el artículo 154 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo de la norma indicada, el despacho designa al profesional del derecho Dayana E. Orduz Moreno C.C. 1.033.704.373 de Bogotá D.C. T.P. 238.927 del C.S. de la J. Correo: [dayanaorduz@gmail.com](mailto:dayanaorduz@gmail.com); Celular: 3115232563, como apoderada de pobre de GLADYS INES TUTA PEDRAZA, por secretaria Oficiese y désele posesión.

De otra parte, téngase por contestada la demanda por parte de MARY LUZ TUTA PEDRAZA a través de apoderado judicial, quien propone excepciones de mérito que serán corridas en el estadio procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00102-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

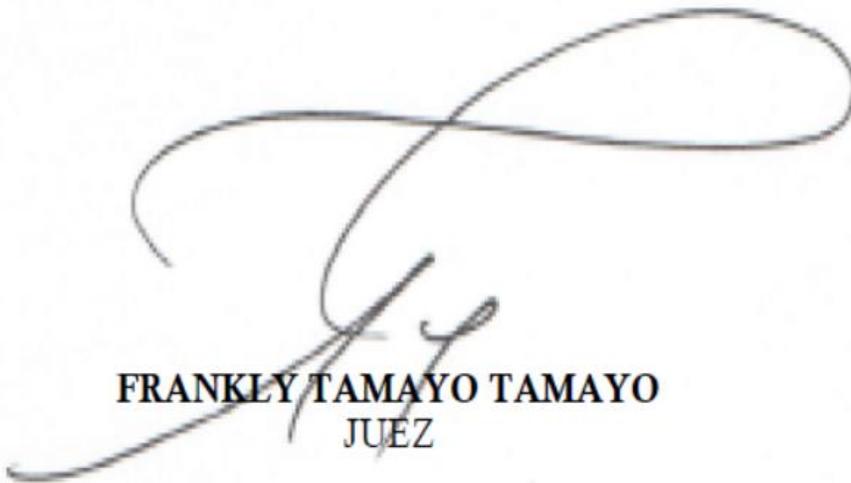
Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

En atención a la solicitud de levantamiento de cautelas presentada en memorial de fecha 24 de marzo de 2023, una vez se apruebe la liquidación de crédito presentada y de la cual se corre traslado se resolverá lo pertinente.

De la liquidación de costas córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Impugnación de Paternidad  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00066-00

---

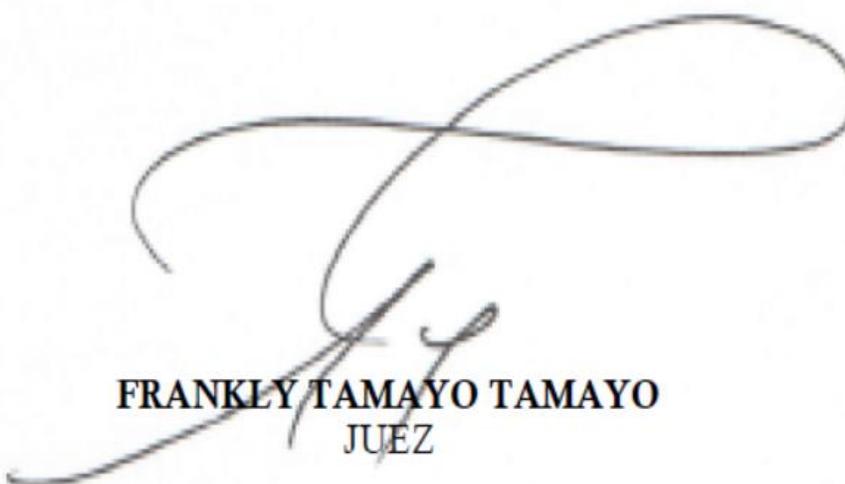
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo.

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo a lo reglado en la Ley 721 de 2001 se decreta la práctica de la prueba genética ADN la cual deberá ser realizada al accionante al demandado y su progenitora, para ello se fijará fecha una vez el Instituto Nacional de Medicina Legal allegue agenda para la práctica de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00052-00

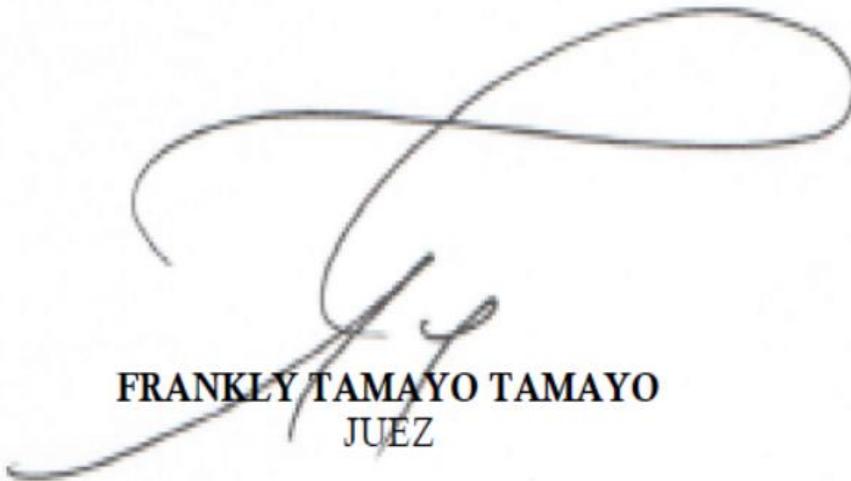
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a realizar las aclaraciones solicitadas en el memorial que antecede como quiera que es claro el art 285 del C.G. del P., en establecer que las mismas solo se deben tener en cuenta cuando lo dispuesto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella, lo que no acontece en el presente caso, pues de las consideraciones adoptadas no se vislumbra duda ante lo dispuesto, aunado al hecho que la sentencia dictada fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00042-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, e invoca excepción de inconstitucionalidad, contra el proveído de fecha 27 de marzo de 2023 por medio del cual se dejó sin valor ni efecto la providencia del 20 de febrero de la misma calenda.

Manifiesta el apoderado que la finalidad de los recursos propuestos es que no se deje completamente sin valor el auto del 20 de febrero y las actuaciones que de él dependan, en lo que respecta a su numeral primero y que se mantenga el reconocimiento de la compañera permanente sobreviviente del causante con su opción de gananciales y en cuanto al numeral 3o se modifique en cuanto se levanten las medidas cautelares de los bienes diferentes al predio o inmueble que es objeto de proceso de restitución, el cual si debe mantener la medida.

### **CONSIDERACIONES**

Sin entrar a mayores consideraciones, menester es observar que cabe razón al recurrente en exponer que si bien era necesaria el control de legalidad impuesto al presente trámite, en consideración a las solicitudes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Yopal, también lo es que las mismas no deben incidir en el reconocimiento que se hiciera a la compañera permanente del causante, igualmente le cabe razón al señor apoderado en requerir de este juzgado que la cautela sea mantenida en exclusiva sobre el bien que es objeto de litigio en el estrado judicial referenciado, por lo cual este Despacho

### **RESUELVE:**

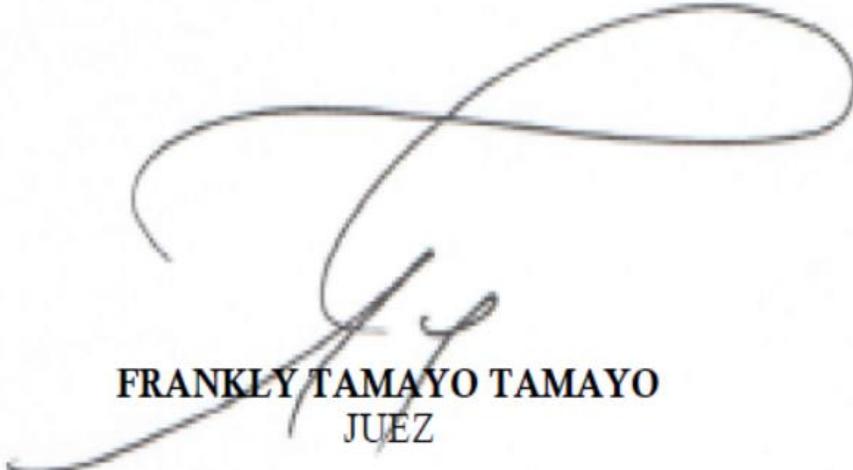
- 1.- **REVOCAR** el proveído de fecha 27 de marzo de 2023 por las razones antes expuestas.
- 2.- Una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que en misiva de fecha 03 de octubre de 2022 el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA** y mediante oficio No. 2723 del 26 de septiembre de 2022 pone en conocimiento lo dispuesto en auto de fecha 23 de septiembre en el cual se dispone la suspensión de la presente acción, necesario se torna dejar sin valor ni efecto los numerales segundo y tercero del auto de fecha 20 de febrero de 2023 conforme lo dispuesto en el art 132 del C.G. del P.
- 3.- Suspender la presente acción hasta tanto se resuelva el trámite llevado ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**. OFICIESE a dicho estrado judicial informando lo dispuesto.
- 4.- Conforme lo anterior y las disposiciones del estrado Judicial mencionado y las solicitudes presentadas por los interesados en esta mortuoria **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** aquí adoptadas **MANTENIENDO ÚNICAMENTE** la



que pesa sobre el bien inmueble denominado CHIRIGUARITO, situado en la vereda la Guinea municipio de Maní, departamento de Casanare, determinado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-86384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con código catastral 00-01-00-0030-0087-000. De lo aquí dispuesto por secretaría tómesese atenta nota y OFICIESE.

5.- OFICIAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, para que una vez se tenga sentencia dentro del trámite que ellos llevan se informe a este despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Impugnación de Paternidad  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00015-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

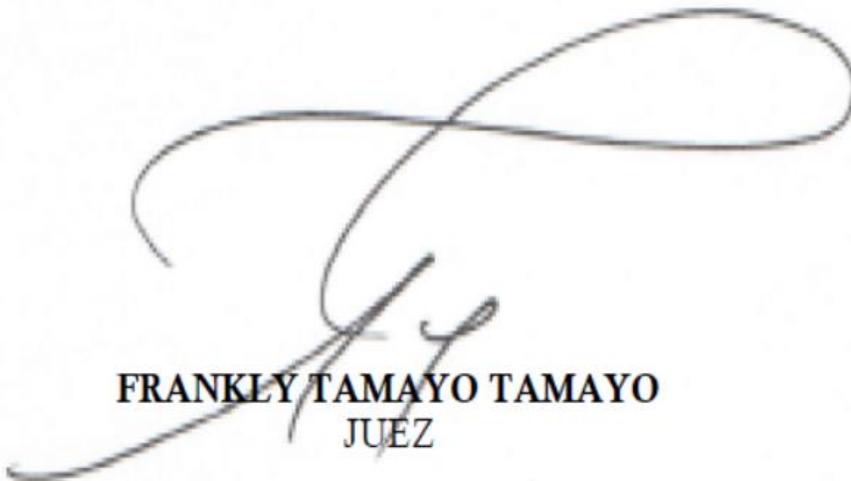
Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En principio, es de observarse que ante el traslado del Despacho Comisorio allegado del Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga no se presentó objeción alguna, por lo cual el mismo queda en firme.

De otra parte y en atención a lo solicitado en el memorial de fecha 17 de marzo de 2023, se dispone de conformidad a la Ley 721 de 2001 que las muestras genéticas obtenidas de LUIS HERNANDO MERCHAN MERCHAN sean cotejadas con muestras que deberá tomarse a la menor de edad SHARIN ANDREA MERCHAN RODRIGUEZ y a la señora NIDIA NAYIBE RODRIGUEZ ALARCON, en fecha y hora que dicha entidad disponga, como quiera que hasta el momento no se nos ha remitido agenda para la programación respectiva. OFICIESE a Medicina Legal informando lo expuesto.

La parte demandada quien arrima el memorial diado el 11 de abril, debe estarse a lo antes dispuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00157-00

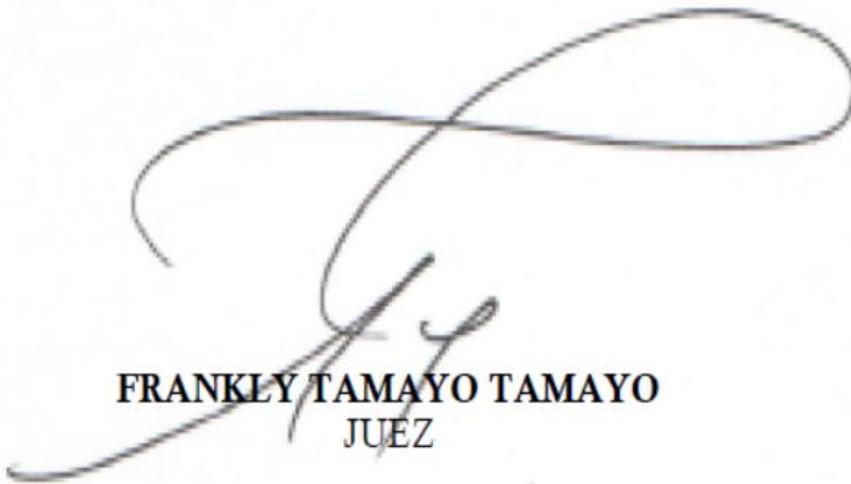
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta los citatorios aportados como quiera que en el memorial que establece la providencia que debe notificarse manifiesta que como anexo se remite “auto que libra mandamiento de pago” siendo este un trámite netamente liquidatorio (sucesorio), lo cual puede acarrear una confusión de los notificados, lo anterior respecto de MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00018-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

### **DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA**

No fue Solicitada.

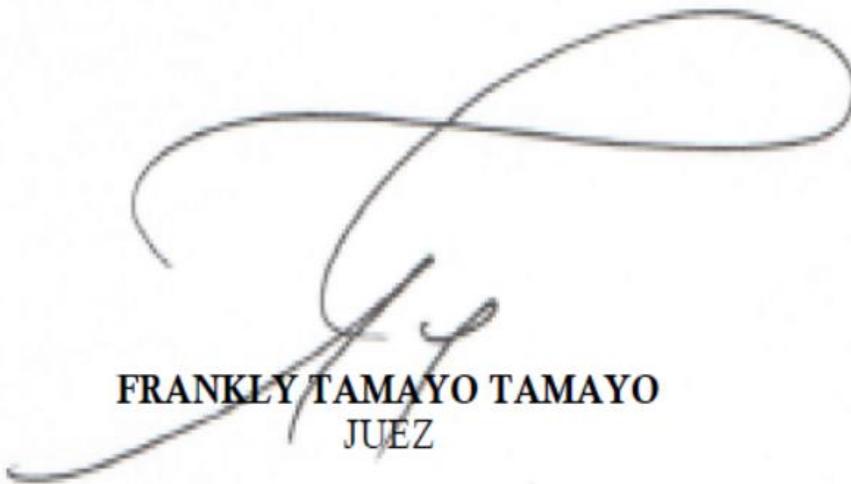
### **DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO**

De oficio y en aras de resolver el presente incidente se decreta como pruebas:

**DOCUMENTALES:** Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que os convoca.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para proferir de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00294-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se resolvieron las objeciones planteadas y se aprobaron los inventarios y avalúos respectivos.

Igualmente, como quiera que mediante providencia calendada cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023), se puso en conocimiento de los interesados el trabajo partitivo arrimado, sin que se haya presentado objeción alguna conforme lo ordenado, es del caso en este momento procesal, proceder por el Despacho a resolver de fondo.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Iniciado el trámite liquidatario y efectuadas las publicaciones de Ley, se presentaron los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados y una vez decretada la partición Iniciado el trámite mortuario y efectuadas las publicaciones de Ley, se presentaron los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados y una vez decretada la partición se designó el mismo

Dado que el trabajo de partición está presentado con el lleno de las formalidades de ley, es del caso impartirle su aprobación, teniendo en cuenta, además, que están cumplidos los llamados presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad de los interesados y la demanda en forma; y que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal conformada por los señores LUZ MIREYA CASTRO SILVA y JOSE ALBEIRO CABALLERO OSUNA.

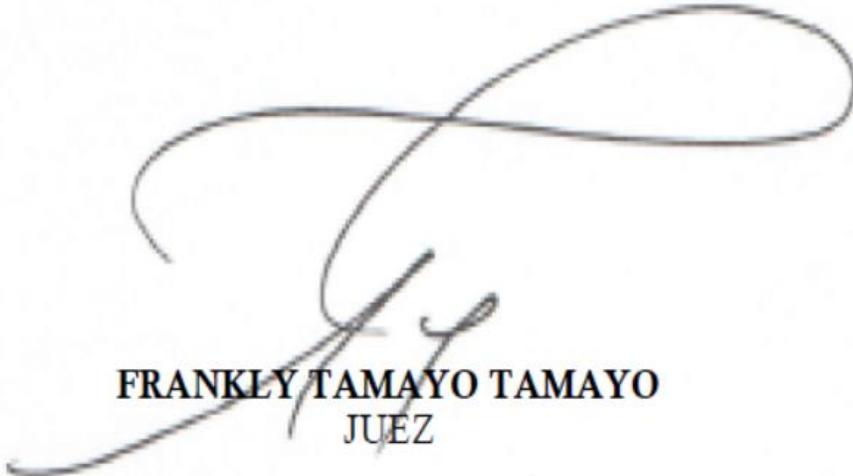
**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de Nacimiento y de matrimonio de los ex consortes. OFICIESE.



Para los fines señalados, se dispone que por secretaría y a costa de los interesados, se expidan las copias requeridas.

CUARTO: Disponer igualmente, que por secretaría se archive el expediente, una vez acreditado el registro ordenado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00264-00

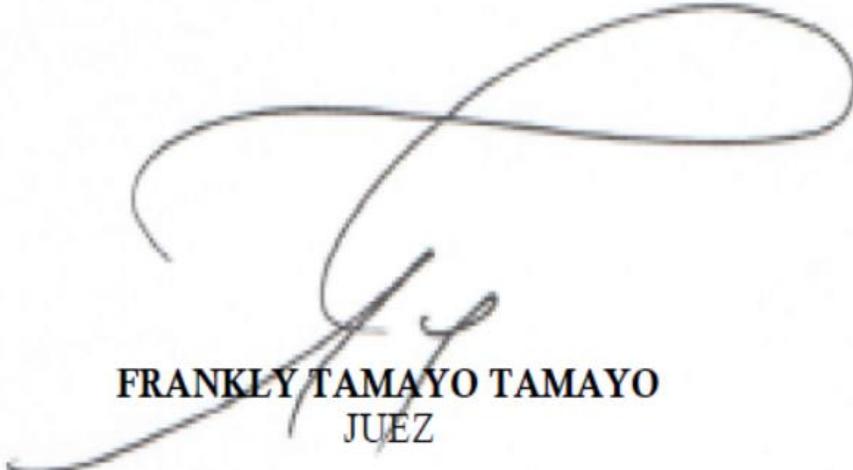
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que por parte de los apoderados de las partes quienes habían sido designados además como partidores no allegan el trabajo correspondiente y remiten sendos memoriales indicando la imposibilidad de acuerdo se procede a su relevo, y en consecuencia y en atención a lo dispuesto en la Resolución N° DESAJTUR23-27 del 13 de Enero de 2023 se dispone designar en calidad de partidador a la Dra. MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA quien puede ser notificada al correo electrónico [magolam@gmail.com](mailto:magolam@gmail.com). A quien se le otorga el término de veinte (20) días a efectos de que presente el trabajo encomendado. OFICIESE.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 201900062-00

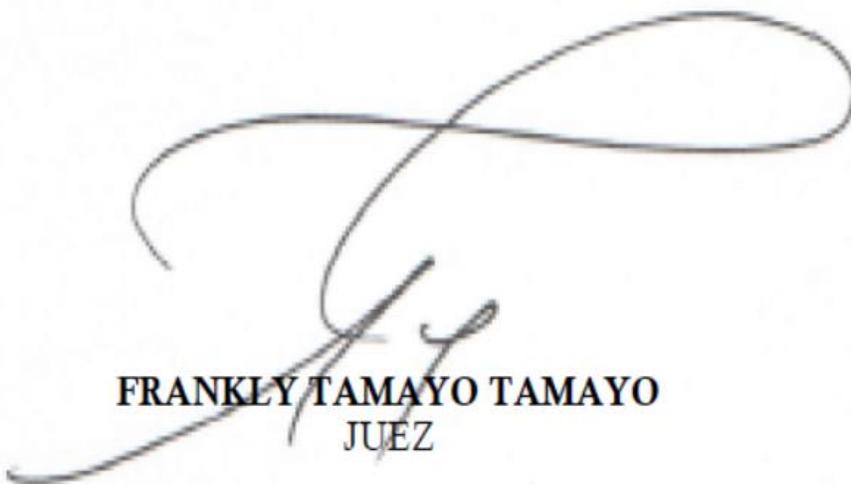
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en los parámetros dispuestos en el Acuerdo PSAA15-10448, ni en Actos Administrativos Reglamentarios que dieron lugar a la Conformación de la lista de auxiliares de la Justicia para Boyacá y Casanare no se observa aquel que cumpla con las características especiales en aras de rendir el peritaje ordenado en auto de fecha 18 de Agosto de 2020, OFICIESE al Consejo Seccional de Cundinamarca y Bogotá a efectos de que procedan a remitir a este estrado Judicial Lista de Auxiliares de la Justicia a efectos de verificar si en alguno de ellos se encuentra el perito idóneo a efectos de que absuelva lo ordenado.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14 de hoy 25 de abril de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Investigación de Paternidad  
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00135-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

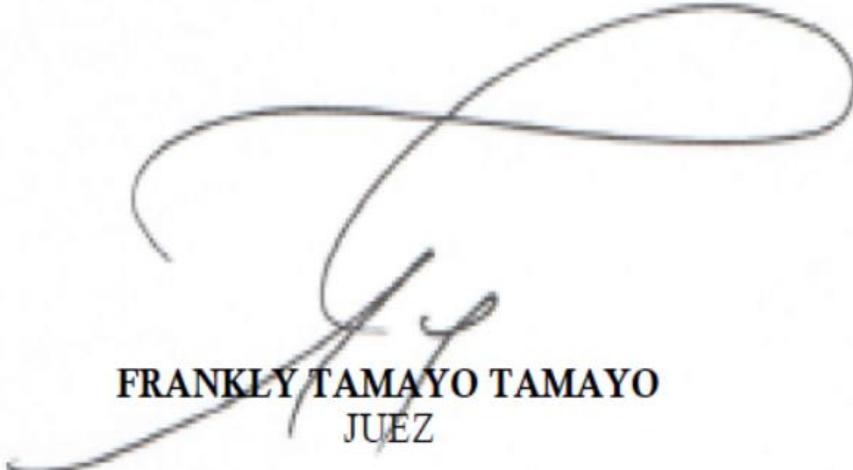
Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado señor JOSE HERNANDO PUERTA CORTINES fue notificado en debida forma por aviso conforme lo regla el art 292 del C.G. del P. sin que en término haya contestado la demanda.

Conforme lo anterior y de acuerdo a lo reglado en la Ley 721 de 2001, se decreta la práctica de PRUEBA DE ADN a la cual deberá asistir la parte actora, el menor de edad y el demandado en fecha y hora que se establecerá una vez Medicina Legal allegue fechas para el agendamiento pertinente.

De acuerdo a lo anterior por secretaría OFICIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que de manera INMEDIATA alleguen el agendamiento requerido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00040-00

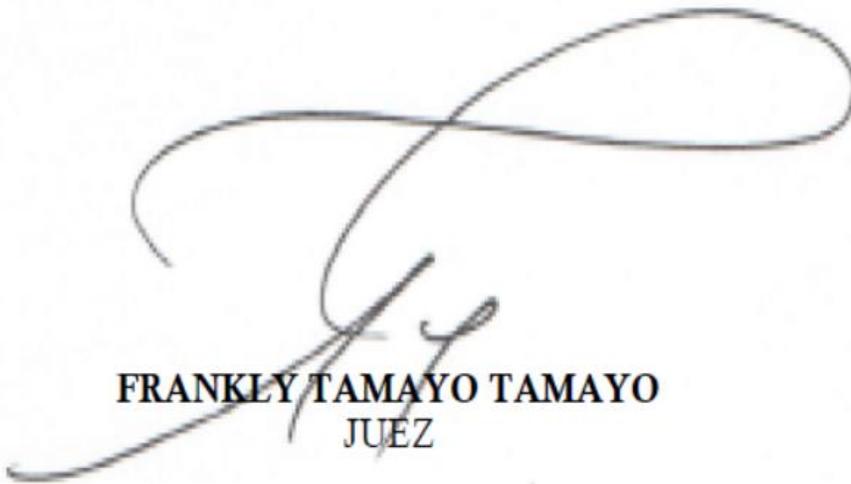
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00178-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado el día 27 de marzo de esta calenda por la apoderada de la parte actora, este despacho realizará las siguientes precisiones:

Es de observarse que en auto de fecha 06 de marzo de 2023 se tiene por notificados por conducta concluyente a las demandadas señoras DIANA SOFIA AFRICANO MONTAÑA y KAREN LORENA LOPEZ AFRICANO, a quienes igualmente se ordenó correr el traslado debido de la demanda y el término pertinente para su contestación, que en tal sentido la apoderada de la pasiva contesta la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, mismas que le fueron remitidas a la parte demandante, quien igualmente procedió a descorrerlas.

Que en tal sentido y en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se dispone a **FIJAR el día diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el art 392 concordante con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

#### PARTE DEMANDANTE

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta los testimonios solicitados en el memorial que descorre excepciones a los señores JAIME MAURICIO LOPEZ GUTIERREZ, GLADYS LOPEZ GUTIERREZ,



**MEDIO DE PRUEBA OFICIOS:** Conforme lo solicitado en memorial que descorre excepciones se ordena OFICIAR al SENA a fin de que verifique que estudios adelantado la demandada KAREN LORENA LOPEZ AFRICANO en dicha institución y de ser el caso los títulos obtenidos en qué fecha fueron otorgados.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

## **PARTE DEMANDADA**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta los testimonios solicitados en el memorial que descorre excepciones a los señores YOLY MARISETH ESPINDOLA CRISTANCHO, DAAISY CATALINA VIANCHA MERCHAN, IVAN DARIO TORRES FONSECA.

**MEDIO DE PRUEBA OFICIOS:** Conforme lo solicitado en memorial que contesta la demanda se ordena OFICIAR a ALMACENES EXITO de Sogamoso, a fin de que indique el tipo de contratación contractual que ostenta con el señor demandante, su salario y demás prebendas legales y extralegales por el devengadas.

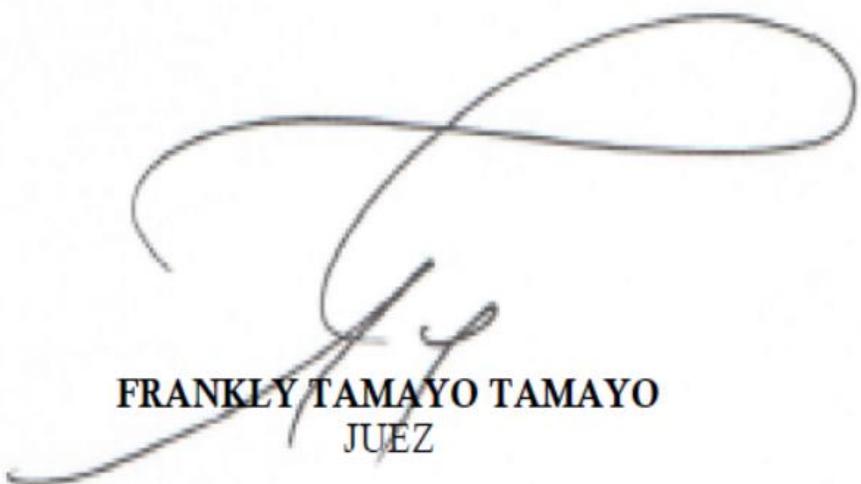
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

La audiencia se realizará en la plataforma LIFESIZE, y minutos antes de la hora señalada, se enviará el LINK de la Audiencia a las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2000-00140-00

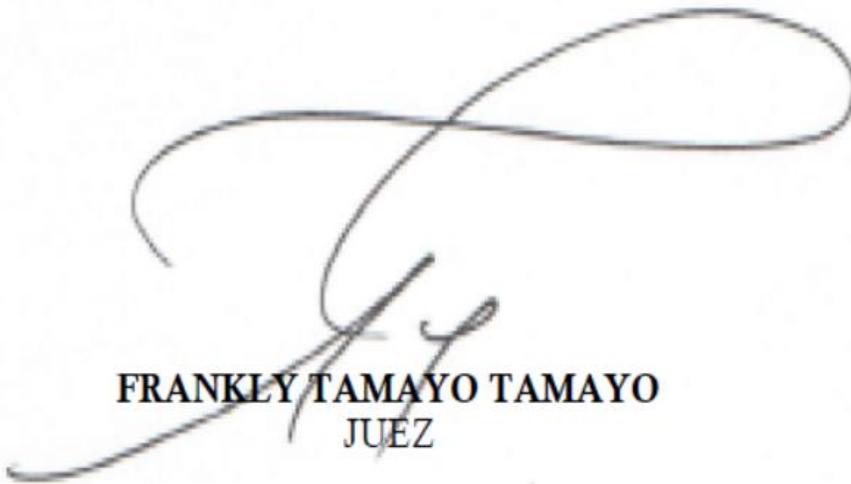
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a lo solicitado en el memorial que precede como quiera que en el presente trámite no se adoptaron medidas cautelares, y el mismo se encuentra terminado mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00118-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor GUILLERMO JAVIER PEREZ PATIÑO a través de apoderado judicial, presenta demanda de REDUCCION y EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra los señores SEBASTIAN CAMILO PEREZ VEGA y SERGIO NICOLAS PEREZ VEGA.

De la revisión de la demanda, se encuentra que se citan como demandados dos personas que residen en domicilios diferentes, uno en Medellín y el otro en Tunja, ambos con pretensiones diferentes, pues se pretende por una parte la exoneración de cuota de alimentos y de otra la reducción de cuota de alimentos.

Al respecto el artículo 28 del C.G.P., numeral 1º establece que, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, pero teniendo en cuenta que en el presente trámite se pretende demandar a dos mayores de edad con diferente domicilio, es del caso dar aplicación al artículo 90 ibídem, por tanto, se rechazará la demanda, pero se dispondrá su remisión a los dos jueces competentes para conocer de estas, pues no se encuentra posible una acumulación.

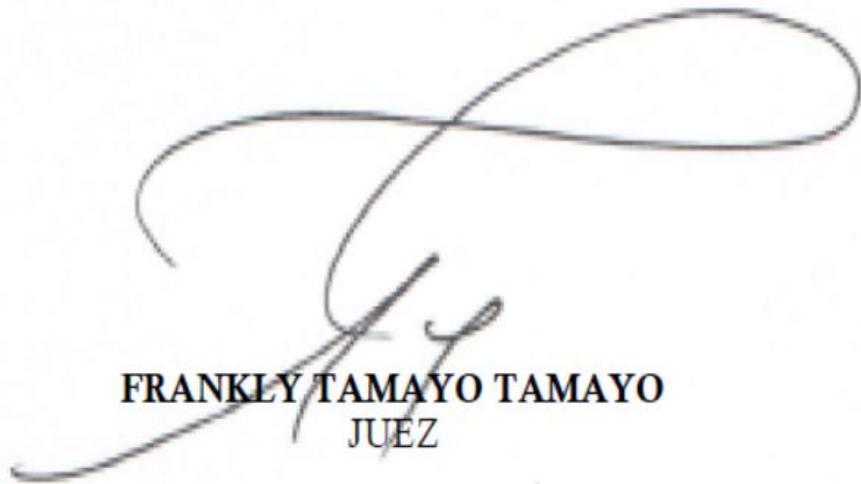
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### *Resuelve. -*

**Primero.** – RECHAZAR DE PLANO la demanda de REDUCCION y EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor GUILLERMO JAVIER PEREZ PATIÑO a través de apoderado judicial, contra los señores SEBASTIAN CAMILO PEREZ VEGA y SERGIO NICOLAS PEREZ VEGA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Por secretaría y a través del sistema de reparto TYBA, remítase el expediente digital al JUZGADO DE FAMILIA (REPARTO) de MEDELLIN , y al JUZGADO DE FAMILIA (REPARTO) de TUNJA, para que asuman la competencia teniendo en cuenta cada uno de los domicilios de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00116-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora YECIKA ALEJANDRA CRUZ BARON a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO contra el señor VICTOR EFREN GONZALEZ GUTIERREZ.

De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

**Resuelve. -**

**Primero. -** Admitir la demanda de DIVORCIO presentada por la señora YECIKA ALEJANDRA CRUZ BAR a través de apoderado judicial contra el señor VICTOR EFREN GONZALEZ GUTIERREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. -** Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

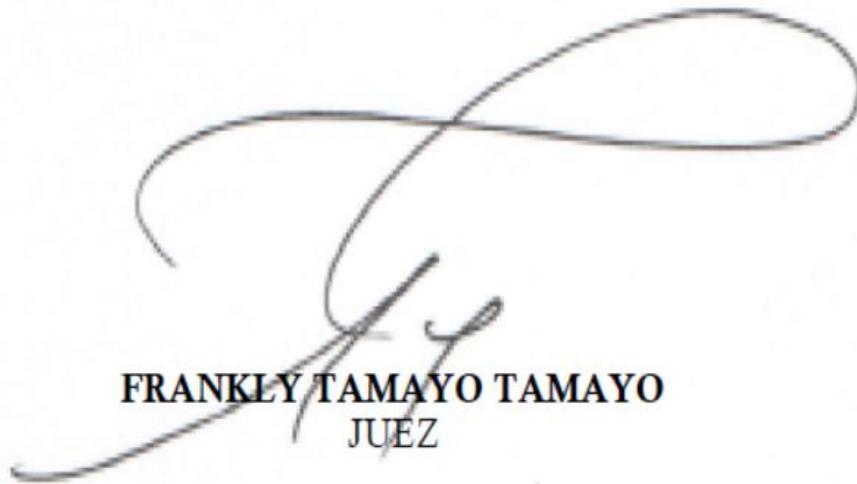
**Tercero. -** Notificar este proveído al señor VICTOR EFREN GONZALEZ GUTIERREZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. -** Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda para lo de su cargo.

**Quinto. -** Reconocer y tener a la abogada NEYSAN SULMA QUINTANA CHAMORRO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

SecretariaPr



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00115-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor AULI DE JESUS SUAREZ SUAREZ a través de apoderado judicial., presenta demanda de DIVORCIO contra la señora ALBA CECILIA VARGAS CICUAMIA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve.** –

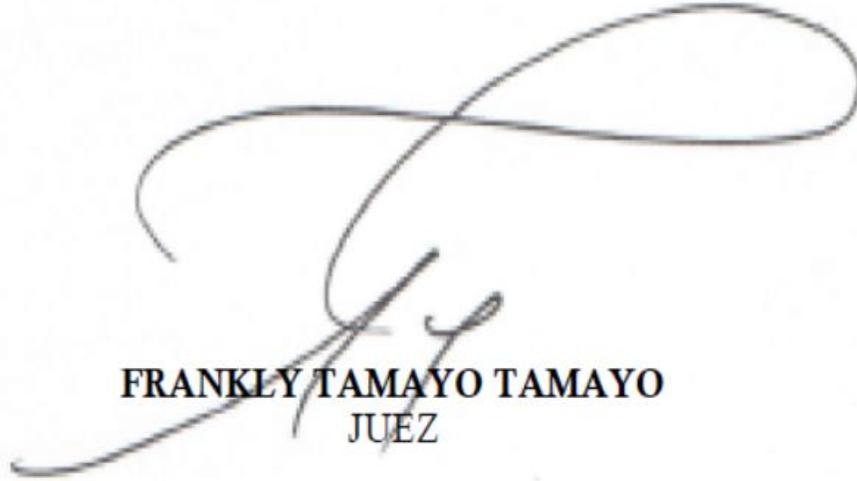
**Primero:** Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada por el señor AULI DE JESUS SUAREZ SUAREZ contra la señora ALBA CECILIA VARGAS CICUAMIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener al abogado HECTOR HORTUA GUAVITA como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

SecretariaProceso



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00113-00

---

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor FERNANDO ANDRES PONGUTA MESA a través de apoderado judicial., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor CAMPO ELIAS PONGUTA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Deben relacionarse las pretensiones en forma independiente, mes por mes ya que cada una tiene fecha de exigibilidad diferente, allegando además el soporte respectivo de su pago.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo y de la constancia que indica ser primera copia, en las condiciones es presentado con la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2° y 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

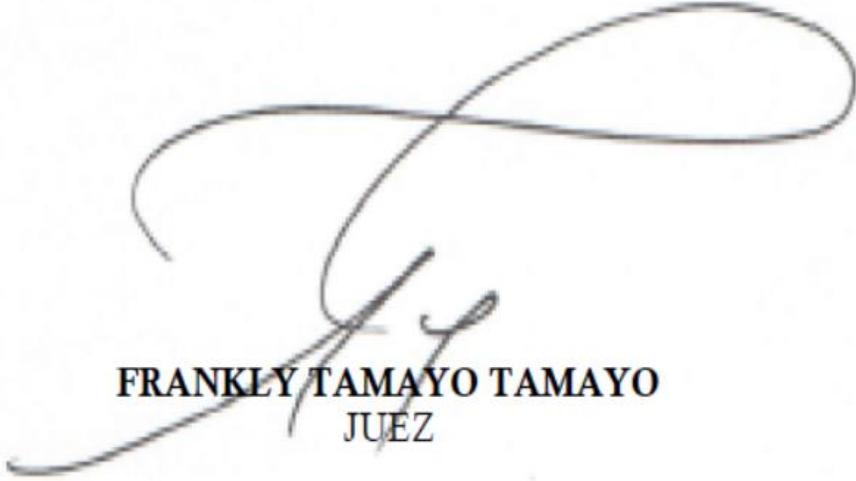
Resuelve. –

**Primero:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor FERNANDO ANDRES PONGUTA MESA contra el señor CAMPO ELIAS PONGUTA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener al abogado YIBER ESTEBAN PESCA GOMEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO  
Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00112-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora JANETH MENDIVELSO DURAN a través de apoderada judicial y actuando en representación de su menor hija V.E.M.M., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor NELSON JAVIER MENESES PINTO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. Debe aclararse porque se solicita el mandamiento de pago por cuotas de alimentos de los meses de marzo y abril de 2018, si el título ejecutivo fue suscrito en fecha mayo de 2018.
- 2°. Debe aclararse porque se está solicitando en ejecución el pago de mudas de ropa correspondiente al año 2018, seis veces, aclarando además porque se relaciona una muda de ropa para enero de 2048 si el acta de conciliación data de fecha de mayo de 2018.
- 3°. Debe indicarse en cada pretensión el valor que se ejecuta por concepto de gastos escolares, ya que se está relacionando el 100%.
- 4°. Debe aportarse la factura que soporta la pretensión referente a gastos NO POS. (odontología).
- 5°. El valor solicitado en ejecución para las cuotas de alimentos correspondiente a los años 2019-2023, no corresponde al valor real de la cuota con el respectivo aumento (IPC) para la respectiva anualidad, por tanto, deben adecuarse los valores.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo y de la constancia que indica ser primera copia, en las condiciones es presentado con la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2° y 245 del C.G.P.



El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

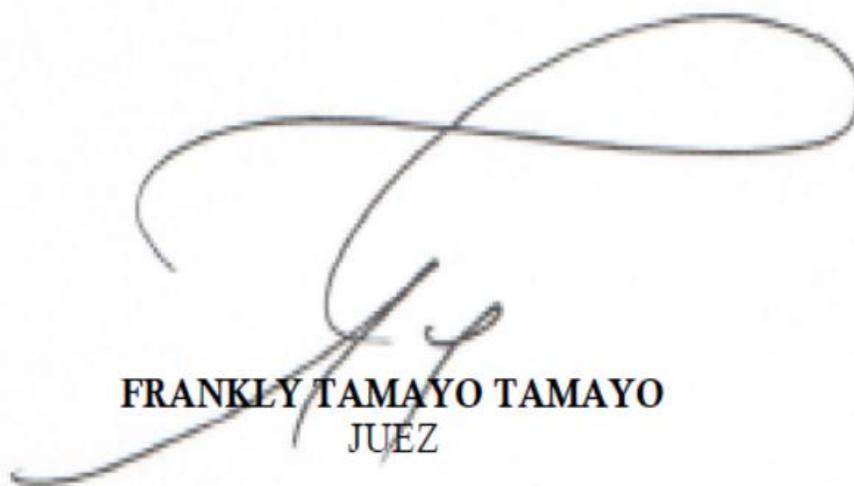
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora JANETH MENDIVELSO DURAN a través de apoderada judicial y actuando en representación de su menor hija V.E.M.M., contra el señor NELSON JAVIER MENESES PINTO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener a la abogada NATHALY SANCHEZ SANCHEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**



Secretaría



Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00092-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores ANGELINA CARDENAS ALARCON y LUIS HERNAN CARDENAS ALARCON a través de apoderado judicial presentaron demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO en relación con el señor LISANDRO CARDENAS ALVARADO.

A través de auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2023 se inadmitió la demanda y de la revisión del escrito de subsanación se encuentra que esta cumple con los requisitos formales contenidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, siendo procedente su admisión.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. –*

**Primero.** – Admitir la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, presentada por los señores ANGELINA CARDENAS ALARCON y LUIS HERNAN CARDENAS ALARCON a través de apoderado judicial en relación con el señor LISANDRO CARDENAS ALVARADO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Imprimir a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, de que trata el artículo 579 y 584 del Código General del Proceso.

**Tercero.** – Emplazar al señor LISANDRO CARDENAS ALVARADO, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Tramite que deberá adelantarse por secretaria.

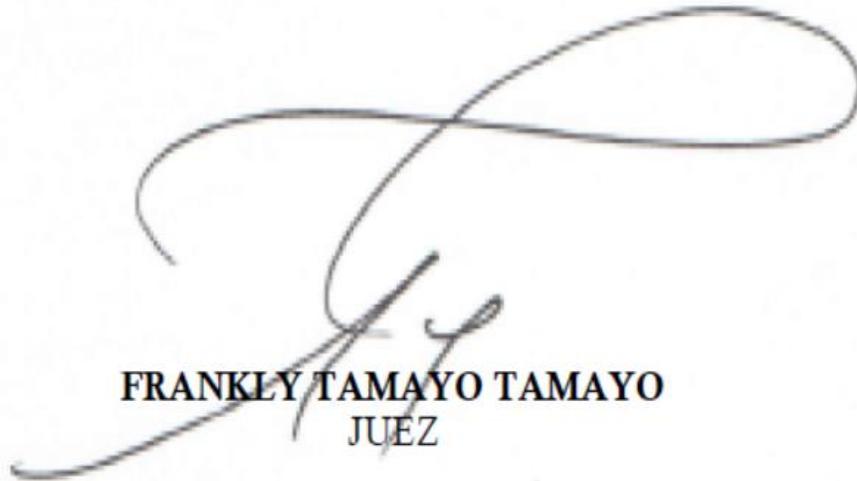
**Cuarto.** –Oficiar a la Registraduría y consultar bases de datos como ADRES, FOSYGA, RUES, SISPRO y demás bases de datos públicas a fin de realizar las averiguaciones pertinentes, respecto del presunto desaparecido, su posible ubicación y/o muerte.

**Quinto.** - Notificar personalmente este auto al Procurador 26 Judicial adscrito a este circuito judicial, para lo de su cargo.



**Sexto.** – Reconocer y tener a la abogada SANDRA INES ALBARRACIN ALFONSO como apoderada judicial de la señora TERESITA DE JESUS LEON ALBARRACIN en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00090-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora MAYERLY ANDREA LOPEZ GUAUQUE a través de estudiante de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Boyacá, y actuando en representación de su menor hijo T.J.CH.L., presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor JOAQUIN CHAPARRO BELLO.

A través de auto de fecha 17 de abril de 2023 de inadmitió la demanda y esta fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 y ss, del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora MAYERLY ANDREA LOPEZ GUAUQUE en calidad de representante legal de su menor hijo T.G.CH.B., contra el señor JOAQUIN CHAPARRO BELLO, por las siguientes sumas de dinero:

### **Por concepto de Cuota de alimentos:**

- Por la suma de \$527.355 por concepto de cuota mes de enero de 2021.
- Por la suma de \$19.000 por concepto de excedente mes de enero de 2020.
- Por la suma de \$19.000 por concepto de excedente mes de febrero de 2020.
- Por la suma de \$19.000 por concepto de excedente mes de marzo de 2020.
- Por la suma de \$19.000 por concepto de excedente mes de abril de 2020.
- Por la suma de \$19.000 por concepto de excedente mes de mayo de 2020.
- Por la suma de \$19.000 por concepto de excedente mes de junio de 2020.
- Por la suma de \$19.000 por concepto de excedente mes de julio de 2020.
- Por la suma de \$19.000 por concepto de excedente mes de agosto de 2020.
- Por la suma de \$19.000 por concepto de excedente mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de \$19.000 por concepto de excedente mes de octubre de 2020.
- Por la suma de \$19.000 por concepto de excedente mes de noviembre de 2020.
- Por la suma de \$19.000 por concepto de excedente mes de diciembre de 2020.
- Por la suma de \$27.355 por concepto de excedente mes de febrero de 2021.
- Por la suma de \$27.355 por concepto de excedente mes de marzo de 2021
- Por la suma de \$27.355 por concepto de excedente mes de abril de 2021
- Por la suma de \$27.355 por concepto de excedente mes de mayo de 2021



- Por la suma de \$27.355 por concepto de excedente mes de junio de 2021
- Por la suma de \$27.355 por concepto de excedente mes de julio de 2021
- Por la suma de \$27.355 por concepto de excedente mes de agosto de 2021
- Por la suma de \$27.355 por concepto de excedente mes de septiembre de 2021
- Por la suma de \$27.355 por concepto de excedente mes de octubre de 2021
- Por la suma de \$27.355 por concepto de excedente mes de noviembre de 2021
- Por la suma de \$27.355 por concepto de excedente mes de diciembre de 2021
- Por la suma de \$56.992 por concepto de excedente mes de enero de 2022
- Por la suma de \$56.992 por concepto de excedente mes de febrero de 2022
- Por la suma de \$56.992 por concepto de excedente mes de marzo de 2022
- Por la suma de \$56.992 por concepto de excedente mes de abril de 2022
- Por la suma de \$56.992 por concepto de excedente mes de mayo de 2022
- Por la suma de \$56.992 por concepto de excedente mes de junio de 2022
- Por la suma de \$56.992 por concepto de excedente mes de julio de 2022
- Por la suma de \$56.992 por concepto de excedente mes de agosto de 2022
- Por la suma de \$56.992 por concepto de excedente mes de septiembre de 2022
- Por la suma de \$56.992 por concepto de excedente mes de octubre de 2022
- Por la suma de \$56.992 por concepto de excedente mes de noviembre de 2022
- Por la suma de \$56.992 por concepto de excedente mes de diciembre de 2022
- Por la suma de \$130.069 por concepto de excedente mes de enero de 2023
- Por la suma de \$130.069 por concepto de excedente mes de febrero de 2023

**Por concepto de gastos educativos:**

- Por la suma de \$381.375 por concepto de gastos febrero de 2021
- Por la suma de \$57.200 por concepto de gastos marzo de 2021
- Por la suma de \$55.000 por concepto de gastos junio de 2021
- Por la suma de \$66.500 por concepto de gastos julio de 2021
- Por la suma de \$111.900 por concepto de gastos agosto de 2021
- Por la suma de \$185.000 por concepto de gastos septiembre de 2021
- Por la suma de \$180.000 por concepto de gastos octubre de 2021

**Segundo.** - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**Tercero.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los **intereses legales** liquidados **al 6% anual**, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

**Cuarto.** - Respecto a la condena en gastos y costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

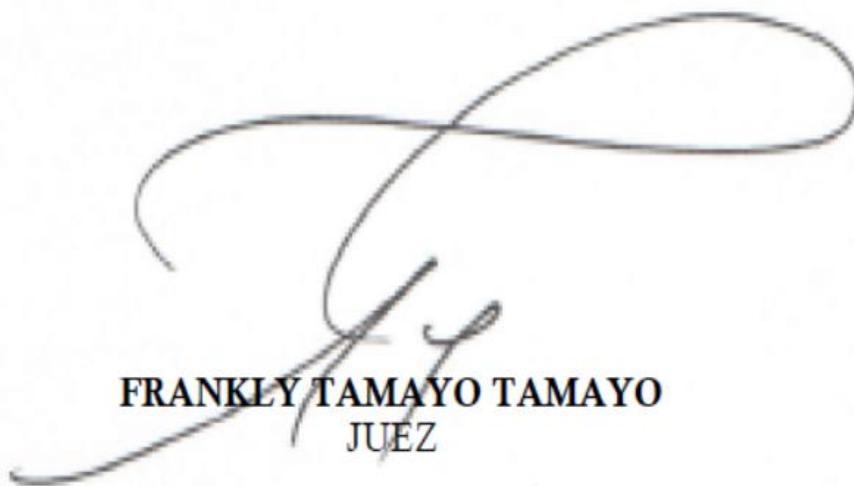
**Quinto.** - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado JOAQUIN CHAPARRO BELLO con la Cédula de Ciudadanía No. 74.185.230 hasta



tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

**Sexto.** - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, JOAQUIN CHAPARRO BELLO, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00088-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor REY FAUSTINO RODRIGUEZ PEREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora MILGEN IMELDA CHAPARRO ARIZA, respecto del menor S.F.R.CH.

A través de auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2023, se inadmitió la demanda y vencido el termino de subsanación no se presentó escrito de subsanación por tanto se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

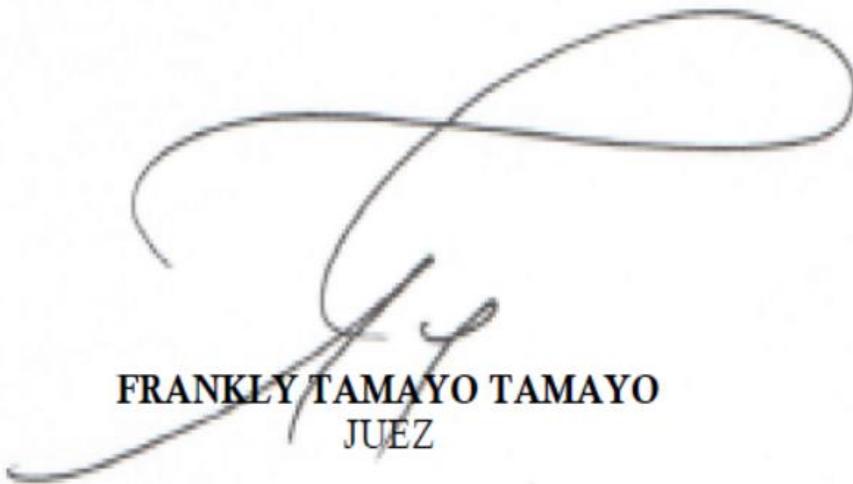
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero. -** Rechazar la demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor REY FAUSTINO RODRIGUEZ PEREZ a través de apoderado judicial, contra la señora MILGEN IMELDA CHAPARRO ARIZA, respecto del menor S.F.R.CH por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia

**Segundo. –** Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00087-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIELA RIOS BARRERA a través de apoderado judicial presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor LUIS MARIA CACERES AGUILAR.

A través de auto de fecha 17 de abril de 2023, se inadmitió la demanda, y en fecha 25 de abril de 2023, esta fue subsanada, subsanación en la que se indicó que lo que se pretende adelantar es la PARTICION ADICIONAL de un bien social adquirido en vigencia de la sociedad conyugal conformada entre los señores MARIELA RIOS BARRERA y LUIS MARIA CACERES AGUILAR, revisado este escrito y los anexos presentados, se encuentra que el trámite es procedente, razón por la cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### **Resuelve. -**

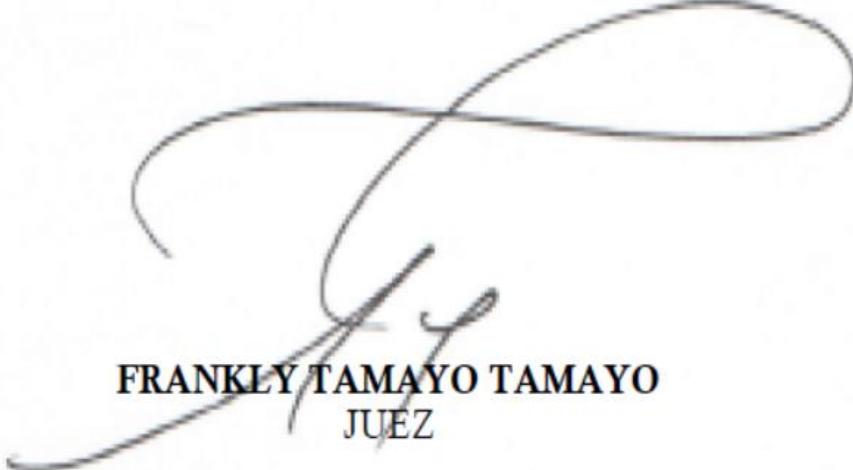
**Primero.** - Adelantar el trámite de partición adicional presentado por la señora MARIELA RIOS BARRERA contra el señor LUIS MARIA CACERES AGUILAR, por lo considerado.

**Segundo.** - Tramítese la petición conforme al trámite establecido en el artículo 518 del del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído al señor FABIAN VARGAS SILVA y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** - Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: NULIDAD DE PARTICIÓN

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00086-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA CECILIA OJEDA CARACAS a través de apoderado judicial presentó demanda de RESCISION DE LA PARTICION POR NULIDAD ABSOLUTA frente a la Sucesión protocolizada a través de la escritura Publica No 2253 de fecha 10 de octubre de 2022, contra los señores Hernando Hurtado Amézquita, en calidad de hermano del causante Luis Antonio Hurtado Amézquita; José Artemio Hurtado Cárdenas, Olga Yaneth Hurtado Cárdenas, Mauricio Hurtado Cárdenas, Willian Andrés Hurtado Cárdenas, hijos del señor Teodoro Hurtado Amézquita (Q.E.P.D) quien a su vez era hermano del causante Luis Antonio Hurtado Amézquita; Pedro Antonio Hurtado Pérez, Ángela Teresa Hurtado Pérez, Teodocilda Hurtado Pérez, José Hernando Hurtado Pérez, y Luis Alejandro Hurtado Pérez, hijos del señor José Antonio Hurtado Amezquita (Q.E.P.D), quien a su vez era hermano del causante Luis Antonio Hurtado Amézquita.

De la revisión del escrito de subsanación se encuentra que este cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

**Resuelve. -**

**Primero.** - Admitir la demanda de RESCISION DE LA PARTICION POR NULIDAD ABSOLUTA frente a la Sucesión protocolizada a través de la escritura Publica No 2253 de fecha 10 de octubre de 2022, presentada por la señora ANA CECILIA OJEDA CARACAS a través de apoderado judicial contra los señores Hernando Hurtado Amézquita, en calidad de hermano del causante Luis Antonio Hurtado Amézquita; José Artemio Hurtado Cárdenas, Olga Yaneth Hurtado Cárdenas, Mauricio Hurtado Cárdenas, Willian Andrés Hurtado Cárdenas, hijos del señor Teodoro Hurtado Amézquita (Q.E.P.D) quien a su vez era hermano del causante Luis Antonio Hurtado Amézquita; Pedro Antonio Hurtado Pérez, Ángela Teresa Hurtado Pérez, Teodocilda Hurtado Pérez, José Hernando Hurtado Pérez, y Luis Alejandro Hurtado Pérez, hijos del señor José Antonio Hurtado Amezquita (Q.E.P.D), quien a su vez era hermano del causante Luis Antonio Hurtado Amézquita. por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

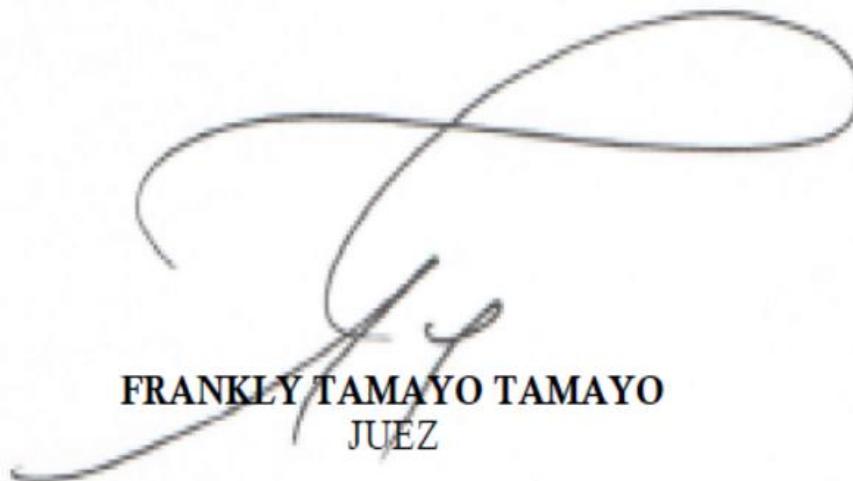


**Segundo.** - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero.** - Notificar este proveído a los señores los señores Hernando Hurtado Amézquita, José Artemio Hurtado Cárdenas, Olga Yaneth Hurtado Cárdenas, Mauricio Hurtado Cárdenas, Willian Andrés Hurtado Cárdenas, Pedro Antonio Hurtado Pérez, Ángela Teresa Hurtado Pérez, Teodocilda Hurtado Pérez, José Hernando Hurtado Pérez, y Luis Alejandro Hurtado Pérez, y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** – Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere que alleguen póliza judicial tomada sobre el valor equivalente al 20% del avalúo de los bienes objeto de medida, debiendo allegar además el soporte correspondiente de dicho avalúo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00083-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA MILENA RODRIGUEZ DIAZ actuando en representación de su menor hijo C.G.L.R., presentó demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CESAR LOPEZ VEGA.

A través de auto de fecha 17 de abril de 2023, se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

*...1º. El valor ejecutado de la cuota de alimentos para el año 2022 y 2023 no corresponde al valor real actualizado, por tanto, debe corregirse.*

Revisado el escrito de subsanación se encuentra que pese a que se reformó el valor de las cuotas ejecutadas no se relaciona el valor real para el año 2022 y 2023, pues para el año 2022 el valor de la cuota sería de \$ 515.600, y para el año 2023 de \$583.247, Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

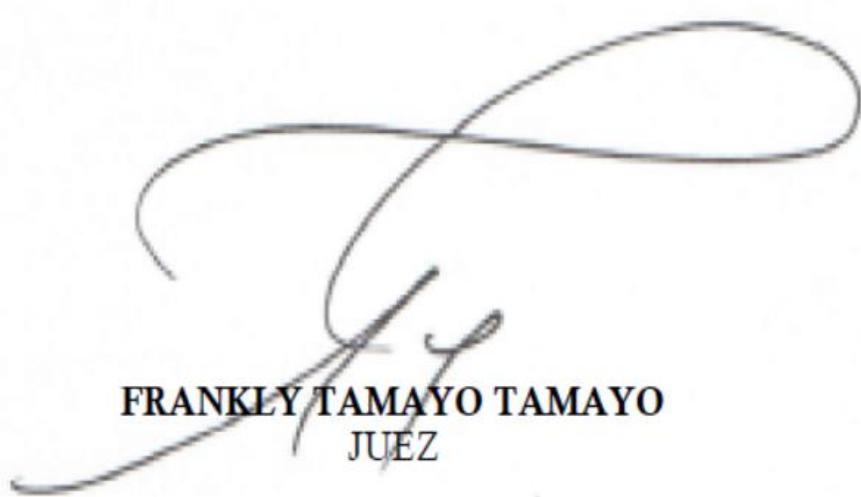
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

**Primero.** - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ANA MILENA RODRIGUEZ DIAZ actuando en representación de su menor hijo C.G.L.R., contra el señor CESAR LOPEZ VEGA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00082-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora LEIDY BIBIANA REYES MESA presentó demanda de DIVORCIO contra el señor FIDEL ISRAEL PRADO de nacionalidad estadounidense.

De la revisión del escrito de subsanación se encuentra que este cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

**Resuelve. -**

**Primero. -** Admitir la demanda de DIVORCIO presentada por la señora LEIDY BIBIANA REYES MESA a través de apoderado judicial contra el señor FIDEL ISRAEL PRADO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

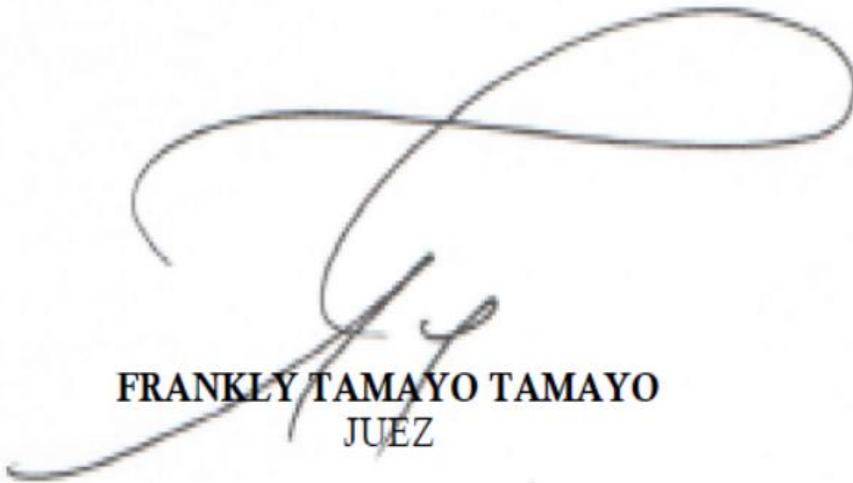
**Segundo. -** Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

**Tercero. -** Notificar este proveído al señor FIDEL ISRAEL PRADO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. -** Notifíquese el presente auto al Procurador Judicial, y córrasele traslado de la demanda para lo de su cargo.

**Quinto. -** Reconocer y tener al abogado JUAN SEBASTIAN MOJICA MONTAÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la subsanación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 15, hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Fijación Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00070-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

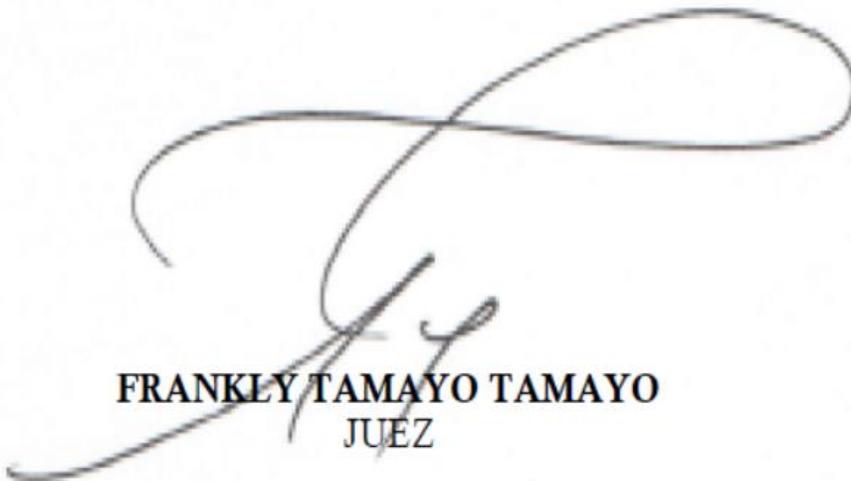
Como quiera que se no se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 26 de abril de 2023 en la cual se ordenó a la parte activa allegar los documentos completos respecto a la investigación penal que se adelanta en la fiscalía de Bogotá. El despacho procede a:

**PRIMERO:** OFICIESE a la Fiscalía 520 de Bogotá Unidad de Delitos Sexuales con el radicado 1575960002232002300120 a fin de que se remita copia de la DENUNCIA interpuesta en contra de HIDELEBRANDO FAGUA MARTINEZ, se informe el estado actual de dicho proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la profesional del derecho DIANA CAROLINA ANGARITA MORENO, como apoderada del demandado, en los términos del poder allegado al despacho, a quien se le recuerda que la aceptación de poder no es causal de aplazamiento de audiencia, pese a la decisión contenida en el presente Auto.

**TERCERO:** Fijar nueva fecha de audiencia para el día catorce (14) de junio de 2023 a las 2:00 pm de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Investigación Paternidad  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00147-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con el trámite y en razón a que el señor VICTOR HUGO SUAREZ OSPINA ha presentado renuencia en la toma de la muestra de ADN se dispone a **FIJAR el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual (LIFESIZE) concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el inciso segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del código general del proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores OSCAR IVAN PARRA RODRIGUEZ, YESICA MAYELI HERNANDEZ GOMEZ, MILTON CAMILO RODRIGUEZ MESA y MYRIAM ESTHER RODRIGUEZ MESA.

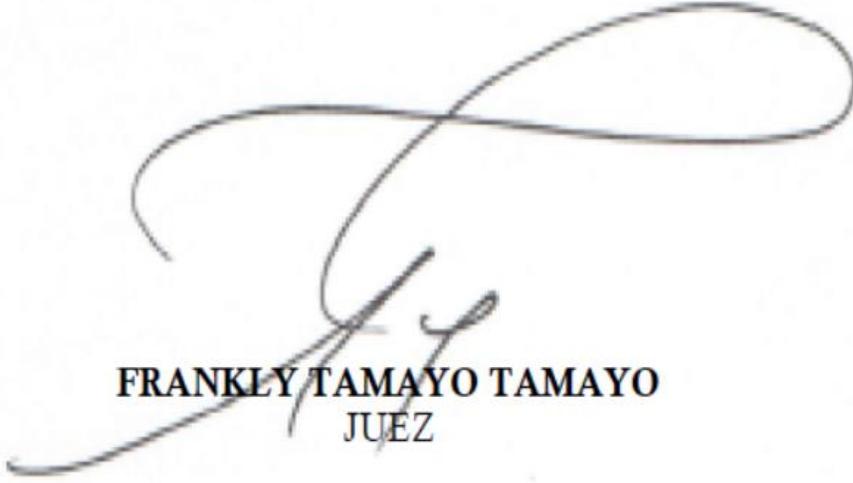
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la audiencia decretada será realizada de manera virtual, por lo cual se requiere a los interesados para que alleguen direcciones de correo electrónico, para remitirles el link pertinente.

El LINK de la Audiencia será remitido a los partes minutos antes de la HORA señalada.



## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Impugnación de Paternidad  
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00052-00

---

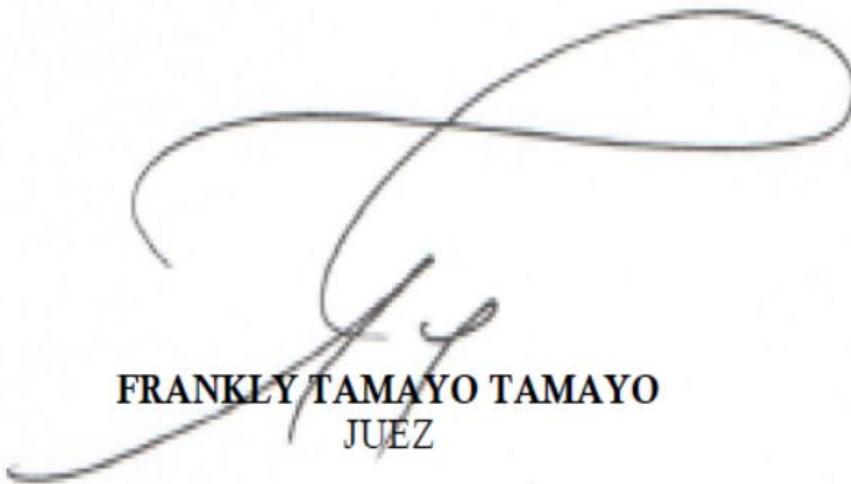
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado señor EDGAR CRUZ CRISTANCHO CRISTANCHO se notificó personalmente según acta de fecha 16 de marzo de 2023 sin que haya contestado la demanda.

De otra parte y como quiera que hasta el momento no se ha notificado en debida forma la totalidad de los demandados, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00045-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó en debida forma conforme lo regla el art 8 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: “En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

### **RESUELVE:**

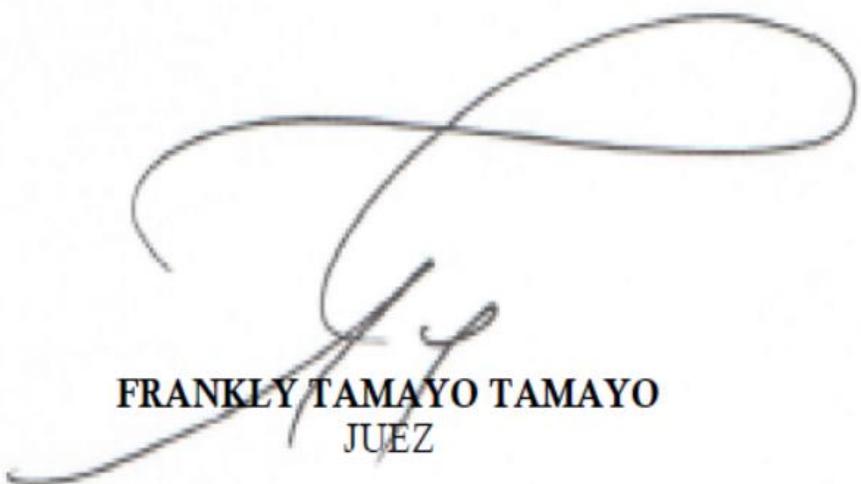
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor LUIS EDUARDO GOMEZ BELTRAN en favor de la menor M.L.G.G. representados por su progenitora CLAUDIA ISABEL GOMEZ FUQUENE.

SEGUNDO. - PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 5% de las sumas de dinero ordenadas pagar en el mandamiento de pago, conforme el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00040-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede se acepta la sustitución del poder de la parte actora presentada a favor la abogada ANGELA YAMILE CARDENAS TORRES, a quien se le reconoce personería en los mismos criterios del poder inicialmente presentado.

De otra parte, de lo expuesto en correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

En atención al acuerdo allegado por las partes mediante correo de fecha 30 de marzo de 2023, en principio necesario se torna establecer que hasta el momento la notificación del aquí demandado no se ha realizado en debida forma, sin embargo, se colige de los escritos que el mismo conoce del presente trámite, por lo cual se dispone:

Tener por notificado al demandado señor JOHN CAMILO CELY CABEZAS por conducta concluyente, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.

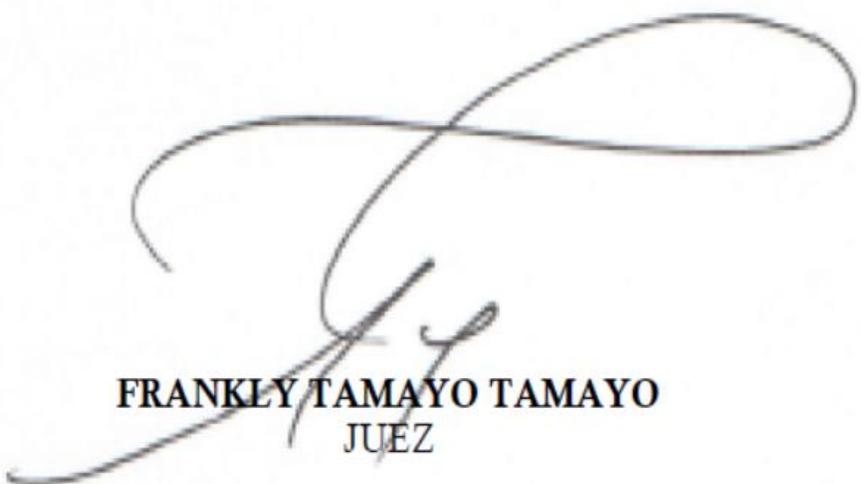
Las partes indican que solicitaran el LEVANTAMIENTO DE LAS CAUTELAS y el pago de las SUMAS de dinero que aparecen en DEPOSITOS JUDICIALES del presente proceso, a lo cual se accederá, en consecuencia, se ordena:

- 1.- Conforme lo solicitado LEVANTESE todas y cada una de las cautelas adoptadas. OFICIESE.
2. Ordenar la ENTREGA de los dineros depositados a nombre del presente proceso a nombre de DIANA LUCIA PESCA PINTO.
3. Suspender el presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2023, luego del cual las partes informaran sobre su cumplimiento de lo pactado, en caso contrario se continuará con el trámite del proceso.

Si bien es cierto el Acuerdo Allegado, en sentir del despacho daría para la terminación del proceso, pues evidentemente contiene un acuerdo de pago, el cual presta MERITO EJECUTIVO y hace tránsito a cosa juzgada, lo cual tiene fundamento en lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, lo cierto es que procesalmente no se le indica al despacho que se trata de una TRANSACCION.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00033-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso conforme lo regla el art 292 del C.G. del P. quien NO contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores JENNY PAOLA CARDOZO FLOREZ y ANA MARIA CARDOZO FLOREZ,

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

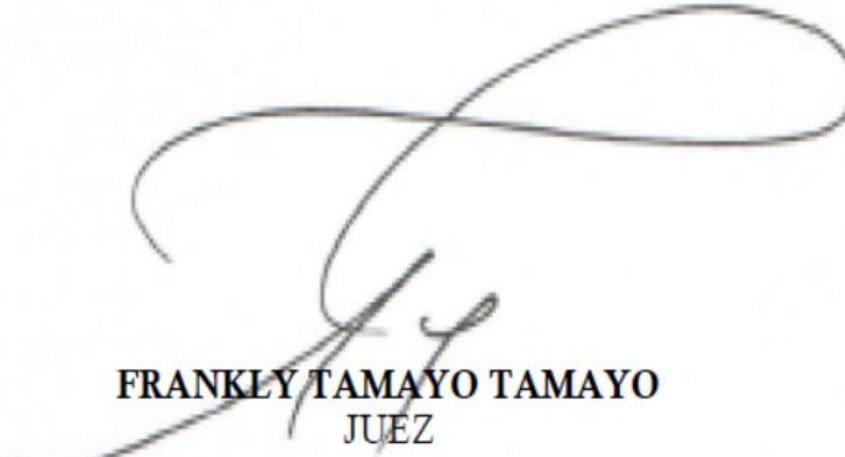
#### **PARTE DEMANDADA**

No contesto la demanda.



La audiencia se realizará por medio de la plataforma LIFESIZE, minutos antes de la hora indicada, se remitirá el LINK de la audiencia a los correos de las partes y apoderados.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00010-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y a través de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** como quiera que se da cumplimiento a lo reglado en el art 212 del C.G. del P., se decretan los testimonios de los señores KAREN GAMARRA DIAZ, JORGE ALBERTO RINCON BOADA, WILSON JAVIER VARGAS RODRIGUEZ y JOHNY JAVIER DURAN PEREZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

#### **PARTE DEMANDADA**

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** como quiera que se da cumplimiento a lo reglado en el art 212 del C.G. del P., se decretan los testimonios de los señores HEYDER JULIAN RINCON CABALLERO y ESTELA CABALLERO CABALLERO.

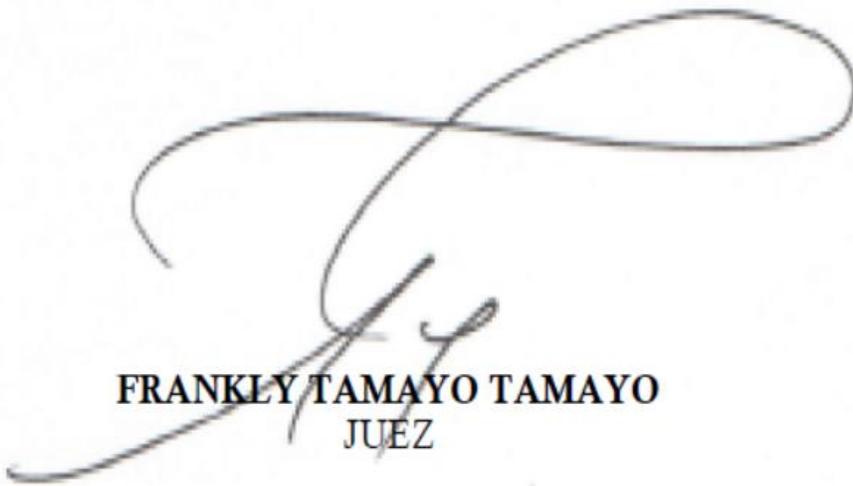


En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

La audiencia se realizará por medio de la plataforma LIFESIZE, minutos antes de la hora indicada, se remitirá el LINK de la audiencia a los correos de las partes y apoderados.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de Mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00309-00

---

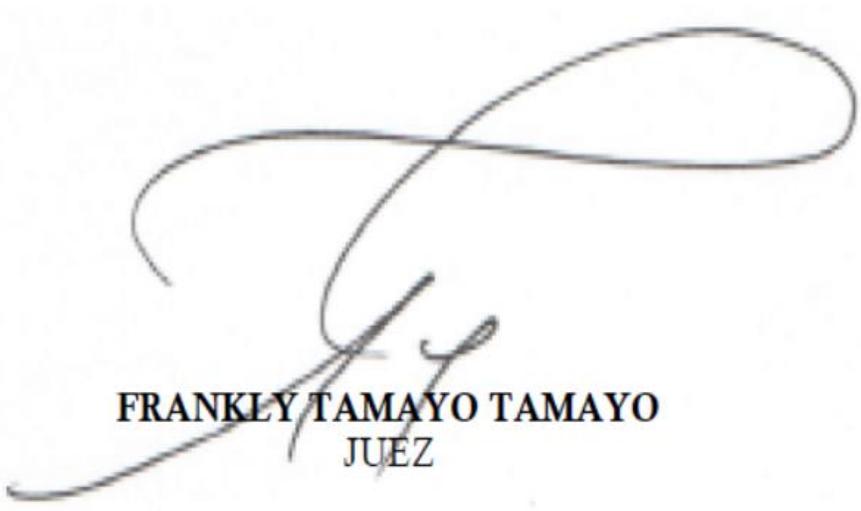
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con atención a las solicitudes presentadas por las apoderadas de las partes en memoriales que anteceden se acepta el APLAZAMIENTO de la audiencia programada, unicamente por lo manifestado por la Apoderada de la parte Demandada, quien ejerce como DEFENSORA PUBLICA, quien no puede sustituir el poder pues media obligación contractual; no ocurre lo mismo con la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, quien puede sustituir el poder y deberá acudir a dicha facultad, si es que en la próxima fecha se le presente algún cruce de audiencia con otro despacho judicial.

En aras de llevarse a cabo la audiencia que se dispusiera en providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, la cual se llevará a cabo de forma virtual se señala el día **quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM, sin que se acepte nuevo aplazamiento.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 15 de hoy 03 de mayo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria